



## TRIBUNAL NACIONAL DE GARANTÍAS

# **RESOLUCIÓN No. 0115 /2017**

Bogotá D.C., 24 de Agosto de 2017

"Por medio del cual se resuelve una acción de impugnación contra las decisiones de la Asamblea Municipal de Villamaria - Caldas"

El Tribunal Nacional de Garantías, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la resolución 3929 A del 04 de agosto de 2017 "Por la cual se reglamenta el procedimiento y desarrollo de las Asambleas Municipales, Locales, Departamentales y del Distrito Capital, y se dictan otras disposiciones", procede a decidir la Acción de Impugnación interpuesta por los señores NANCY VIVIANA ARCILA OCAMPO, JULIANA RESTREPO DUQUE Y VICTOR FERNANDO ARIAS LLANOS, contra las decisiones de la Asamblea Municipal de Villamaria - Caldas, del día 13 de agosto de 2017.

## **PETICIÓN**

Solicitan los accionantes declarar la nulidad de la Asamblea Municipal de Villamaria – Caldas, realizada el día 13 de agosto de 2017.

#### CONSIDERACIONES

El presente asunto versa sobre las decisiones de la Asamblea Municipal de Villamaria – Caldas, realizada el 13 de agosto de 2017.

En primer lugar, señalan los accionantes que el Coordinador Departamental señor Juan Carlos Castro, programó la Asamblea sin consultar el día, lugar y hora, la cual se realizó el día 13 de agosto de 2017, a las 10:00 p.m.

Ahora bien, es oportuno indicar que el parágrafo primero del artículo 2 de la Resolución 3929 A del 04 de agosto de 2017 de la DNL, dispuso lo siguiente respecto a la convocatoria y organización de la Asambleas Territoriales:

# "ARTÍCULO SEGUNDO. DESARROLLO DE LAS ASAMBLEAS.

PARÁGRAFO PRIMERO: Corresponde a los Directorios Municipales, Locales, Departamentales y del Distrito Capital, con el apoyo de los Parlamentarios, Diputados, Concejales, Ediles, comité organizadores si los hubiere, en general quien quiera participar y así lo manifieste a Secretaría General del Partido, convocar y organizar las Asambleas de su circunscripción."







# PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO DIRECCIÓN NACIONAL

De lo anterior, se concluye la respectiva Asamblea fue convocada s por el Coordinador Departamental de Caldas, por lo tanto, dicha convocatoria se realizó en debida forma toda vez que fue la persona designada por el Directorio Departamental.

En cuanto al punto del Consejo Municipal de Juventudes, en donde solicitaron información al respecto a la Dirección Nacional Liberal, a la Departamental para las correspondientes instrucciones como debían participar la lista de juventudes municipal integrada por siete personas.

Igualmente, argumentan que se obstaculizo la participación en la Asamblea de Juventudes y por lo tanto la conformación del Consejo Municipal de Juventudes.

Es preciso señalar, que la Dirección Nacional Liberal, expidió la Resolución No. 3898 del 15 de Mayo de 2017, "Por la cual se reglamenta el proceso de integración de los Consejos Municipales, Locales y Comunales, Asamblea Departamental y del Distrito capital y Parlamento Nacional de Juventudes y Congreso nacional de Juventudes y se dictan adoptan otras decisiones", la cual fue modificada por las resoluciones No. 3927 del 26 de julio de 2017 y No. 3930 del 04 de agosto de 2017, y se encuentra publicadas en la página web del Partido Liberal Colombiano.

Por otro lado, es importante indicar que la Organización Nacional de Juventudes es autónoma según lo establecido en el artículo 50 de los Estatutos, lo cual implica que haciendo uso de dicha potestad podrán en los Congresos Sectoriales, los Consejos Municipales, las Asambleas Departamentales y el Parlamento de Juventudes modificar la disposición que no compartan de la Reglamentación expedida por la Dirección Nacional Liberal.

En relación al punto en donde manifiestan los accionantes que la Resolución No. 3929 A del 4 de agosto de 2017, estableció en el inciso tercero del artículo 1, que "Corresponde a los miembros cabeza de lista que participaron en la Consulta Interna, garantizar la asistencia de las personas inscritas y proveer las vacantes a que haya lugar con los demás miembros de la lista o en su defecto con militantes Liberales", ha sido mal interpretada, ya que cuando una vacante existe, una persona ocupa un determinado cargo, cupo o reglón, y por alguna circunstancia no asiste, pero que no se puede considerar una vacante un reglón que no existe.

Así mismo, señalan que la Resolución 3929 A del 4 de agosto de 2017, no derogó el parágrafo segundo del artículo 2 de la resolución 3907 del 20 de Junio de 2017.

Al respecto, es primordial indicar que el inciso tercero del artículo 1 de la Resolución 3929 A del 4 de agosto de 2017, lo que busca es la participación de la militancia a través de sus sectores social y abierto en las Asambleas Territoriales, es así que permitió que lista que solo se encontraba integradas por una sola persona y que habían obtenido más cupos en las elecciones internas del Partido, no los perdieran







y le dieran la oportunidad a personas afiliadas a la Colectividad y que pertenecieran a los sectores antes mencionados participar.

Acerca de los cupos otorgados a personas del Partido de la U en la lista No. 1 del sector social, en donde señalan que un integrante fue candidato al concejo municipal, nos permitimos infórmale que el competente para conocer de la queja es el Tribunal Nacional Disciplinario, por lo tanto se correrá traslado al mismo para lo de su competencia.

Por otra parte, señalan los accionantes que se permitió al señor Juan Carlos Martínez, participar en la asamblea, este Tribunal se permite informar que el señor Martínez, fue acreditado por el sector político del Municipio de Villamaria - Caldas, mediante la Resolución No. 004 del 10 de mayo de 2017 del Tribunal Nacional de Garantías, por lo tanto tienen derecho a voz y voto para participar en la Asamblea del Municipio.

En cuanto a las demás solicitud como es que no se adoptó la línea política en la Asamblea y que el sistema de votación de la Asamblea no cumple con los requisitos del artículo 3 de la Resolución No. 3929 A del 4 de agosto de 2017, se evidencia que los accionantes no presentaron prueba alguna al respecto.

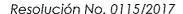
Ahora bien, es pertinente señalar que la carga de la pruebas según la sentencia T-733/13 de la Corte Constitucional tiene la siguiente finalidad:

"La noción de carga de la prueba "onus probandi" es una herramienta procesal <u>que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que "la carga de la prueba es la obligación de "probar", de presentar la prueba o de suministrarla cuando no "el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, <u>de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero".</u></u>

Por lo anterior, este Tribunal considera que no hay lugar a la declaratoria de Nulidad de la Asamblea Municipal de Villamaria – Caldas del día 13 de agosto de 2017.

En mérito de lo anteriormente expuesto,







#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar no procedente la Acción de Impugnación presentada por los señores NANCY VIVIANA ARCILA OCAMPO, JULIANA RESTREPO DUQUE Y VICTOR FERNANDO ARIAS LLANOS, contra las decisiones de la Asamblea Municipal de Villamaria - Caldas, del día 13 de agosto de 2017, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por secretaria de la Corporación, remítase la correspondiente solicitud al Tribunal Nacional Disciplinario, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Notificar personalmente la presente decisión a los sujetos procesales, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno. Para tal efecto, líbrense las correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada.

**CUARTO:** Comunicar la presente decisión a la Dirección Nacional del Partido Liberal Colombiano y Secretaria General del Partido, para sus correspondientes fines.

QUINTO: Esta Resolución`rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMELIA MANTILLA VILLEGAS Magistrada – Presidenta

Secretaria



INTERNACIONAL SOCIALISTA